La Ley y el Juicio Oral

Ley 1395 de 2010 - Artículo 40. Modifícase el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 148. Procedencia. Cuando se trate de procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 41. Modifícase el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 150. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 42. Modifícase el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 157. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 43. Modifícase el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 160. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 44. Modifícase el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 161. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 45. Modifícase el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 162. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 46. Modifícase el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 163. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 47. Modifícase el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 164. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 48. Modifícase el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 165. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 49. Modifícase el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 166. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 50. Modifícase el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 167. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 51. Modifícase el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 168. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 52. Modifícase el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 169. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 53. Modifícase el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 170. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 54. Modifícase el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 171. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 55. Modifícase el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 172. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 56. Modifícase el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 173. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 57. Modifícase el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 174. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 58. Modifícase el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 175. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 59. Modifícase el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 176. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 60. Modifícase el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 177. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 61. Modifícase el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 178. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 62. Modifícase el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 179. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 63. Modifícase el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 180. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 64. Modifícase el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 181. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 65. Modifícase el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 182. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 66. Modifícase el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 183. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 67. Modifícase el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 184. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 68. Modifícase el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 185. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 69. Modifícase el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 186. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 70. Modifícase el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 187. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 71. Modifícase el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 188. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 72. Modifícase el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 189. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 73. Modifícase el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 190. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 74. Modifícase el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 191. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 75. Modifícase el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 192. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 76. Modifícase el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 193. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 77. Modifícase el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 194. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 78. Modifícase el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 195. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 79. Modifícase el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 196. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 80. Modifícase el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 197. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 81. Modifícase el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 198. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 82. Modifícase el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 199. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 83. Modifícase el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 200. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 84. Modifícase el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 201. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 85. Modifícase el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 202. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 86. Modifícase el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 203. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 87. Modifícase el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 204. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 88. Modifícase el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 205. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 89. Modifícase el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 206. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 90. Modifícase el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 207. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 91. Modifícase el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 208. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 92. Modifícase el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 209. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 93. Modifícase el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 210. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 94. Modifícase el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 211. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 95. Modifícase el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 212. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 96. Modifícase el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 213. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 97. Modifícase el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 214. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 98. Modifícase el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 215. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 99. Modifícase el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 216. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 100. Modifícase el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 217. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 101. Modifícase el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 218. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 102. Modifícase el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 219. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 103. Modifícase el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 220. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 104. Modifícase el artículo 221 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 221. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser decretadas sin necesidad de caución.

Artículo 105. Modifícase el artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 222. Publicidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el demandante deberá acreditar ante el juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, la publicación de un aviso informativo acerca de la existencia del proceso, en un periódico de amplia circulación nacional, en el caso de acciones populares, o regional o local, en el caso de acciones de grupo, el cual deberá contener la identificación básica del juzgado que conoce del proceso, de las partes y de sus apoderados, así como un resumen de los hechos relevantes de la demanda.

Artículo 106. Modifícase el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 223. Oportunidad. Cuando se ejerciten acciones populares o de grupo, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de pruebas, la exhibición de documentos, la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de las partes que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el juez podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que alleguen los documentos que reposen en sus archivos, sin que pueda oponerse a ello reserva alguna, salvo la prevista para los documentos que contengan información confidencial entre abogado y cliente.

Artículo 107. Modifícase el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Artículo 224. Medidas cautelares. En los procesos que versen sobre el ejercicio de acciones populares o de grupo, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, las cuales podrán ser dec